



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00309-00 - Sucesión Intestada de la señora Celmira Espinosa Calle.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1180

Once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitante: OMALDO AGUIRRE ESPONOSA Y OTROS
Causante: CELMIRA ESPINOSA CALLE
Radicado: 2019-00309-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo regulado en el artículo 301 del CGP y en consecuencia declarar la notificación por conducta concluyente del Señor HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA.

ANTECEDENTES

Mediante auto 477 proferido el trece (13) de Abril de 2021, en un control de legalidad realizado al presente trámite sucesoral, se declaró la nulidad parcial de lo actuado, a partir del auto 419 del 24 de Marzo de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, se ordenó la vinculación a la presente sucesión del Señor Hugo Fernando Marulanda Correa, en calidad de heredero por representación respecto de su señor padre, Hugo Marulanda Espinosa (Q.E.P.D.) frente a la causante CELMIRA ESPINOSA CALLE (q.e.p.d), en consecuencia se ordenó la notificación de la citada persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del CGP.

De igual manera se indicó que vencido el término del precepto legal normativo indicado, se procedería a resolver sobre la declaratoria de prejudicialidad, solicitada dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-00365 que se tramita en este mismo Despacho, promovido por el vinculado en esta sucesión.

Se allegó memorial del apoderado por activa, donde manifiesta expresamente que se dan por notificados por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del CGP, del auto mediante el cual se vinculó a la presente causa mortis y manifiesta que si bien es cierto conoce de la apertura de la sucesión, también presume que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 382-11413 hace parte de la masa herencial.

Agrega que el mismo fundo está siendo perseguido en su totalidad en el proceso promovido por él mismo ciudadano, en un proceso de pertenencia con



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00309-00 - Sucesión Intestada de la señora Celmira Espinosa Calle.

radicado 2019-00365, tramitado en este mismo Despacho y que por sustracción de materia, si es poseedor con ánimo de señor y dueño frente al citado predio, de manera quieta, pacífica, acumulada e ininterrumpida, durante más de 35 años, en ese orden, no reconoce derechos de ninguna naturaleza a persona diferente a él, sobre el bien inmueble referido, aportando copia del poder y de la demanda del mencionado proceso de pertenencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el poder otorgado por el convocado HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA, al Abogado Henry Hoyos Patiño, se observa que se encuentra concebido en los términos del artículo 74 y Ss del CGP y se aportó el requisito que exige el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, indicando la dirección electrónica del apoderado.

Además, el mencionado abogado, no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado 4060001, expedido el 24 de Junio de 2021, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; por lo cual es viable reconocer personería jurídica al citado abogado, para que actúe en esta causa sucesoral, en representación del Señor Hugo Fernando Marulanda Correa, en los términos y con las facultades del poder conferido.

De igual manera, es viable tener por notificado, por conducta concluyente al citado poderdante, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, con los demás ordenamientos que de ello se desprenden, norma que en su parte pertinente establece lo siguiente,

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, ...el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Es preciso plantear que, por disposición legal, la notificación que contempla la norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, desde la fecha en que se notifique este proveído.

Acorde con lo anterior, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente,

*“**Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente,** por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**”* (Negrilla intencional del Juzgado).



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00309-00 - Sucesión Intestada de la señora Celmira Espinosa Calle.

Vencido el término para el retiro de copias, que llegue a requerir el notificado, empezará a correr el término, de veinte (20) días, para que comparezca a hacerse parte dentro del presente proceso de sucesión, el cual será prorrogable por otro término igual, o en su defecto exponga lo que a bien tenga.

En el mismo término, deberá manifestar si acepta o repudia la herencia que integra la masa sucesoral dejada por los causantes; so pena de entenderse repudiada, de acuerdo a lo regulado en el artículo 492 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 1290, sobre el repudio presunto, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

Respecto a lo que informa la apoderada por activa, se indica que ni se han solicitado, ni el Despacho ha emitido autorización alguna para realizar remodelaciones o reparaciones, al predio que conforma la masa sucesoral, por tanto se advertirá que en caso que se estén ejecutando, será por cuenta y bajo responsabilidad de quien las esté realizando y con el riesgo que no se tengan en cuenta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **HENRY HOYOS PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.458.817**, portador de la Tarjeta Profesional **73.040** del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en esta causa sucesoral, en representación del Señor **HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al Señor **HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA**, (C.C 1.113.310.267), del auto 1838 emitido el 24 de Octubre del año 2019, mediante el cual se declaró la apertura de la sucesión intestada de la causante **CELMIRA ESPINOSA CALLE**, de conformidad con los postulados del inciso segundo del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación que de este proveído se haga.

TERCERO: CONCEDER al señor **HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA**, el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien lo tiene, solicite la documentación adicional que requiera para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese dicho término.

CUARTO: REQUERIR al convocado **HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA** para que una vez, vencido el término anterior, durante el término de **VEINTE (20) DÍAS**, prorrogable por otro término igual, en caso de que así lo requiera el notificado; declare si acepta o repudia la designación que se le ha



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00309-00 - Sucesión Intestada de la señora Celmira Espinosa Calle.

deferido como heredero por representación de su señor padre (Q.E.P.D), el Señor Hugo Marulanda Espinosa, frente a la causante Celmira Espinosa Calle o en su defecto haga las declaraciones que a bien tenga y arrime las pruebas que pretenda hacer valer en este plenario.

QUINTO: Vencido el término anterior, de acuerdo a la declaración que haga el convocado, se procederá a su reconocimiento de acuerdo a su interés legítimo o se declarará el repudio de la herencia, según sea el caso.

SEXTO: REALIZADAS las actuaciones indicadas en este proveído, se resolverá lo pertinente con la prejudicialidad y demás a que haya lugar.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes e intervinientes de esta sucesión, que el Despacho no ha emitido autorización alguna para realizar remodelaciones o reparaciones, al predio que conforma la masa sucesoral, en consecuencia **SE ADVIERTE** que en caso que se estén ejecutando tales actuaciones, será por cuenta y bajo responsabilidad de quien las esté realizando y con el riesgo que no se tengan en cuenta, toda vez que el Despacho no las ha autorizado.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 DEL 12 de agosto de 2021.
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00309-00 - Sucesión Intestada de la señora Celmira Espinosa Calle.

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7519a402a0dec3f4f9175df964ea7f81bef3e5a6ffc38d7baa33c6f963c4cd0

Documento generado en 11/08/2021 02:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>